

INFLUENCIAS DE LA ESCOLÁSTICA EN LA FORMACIÓN DEL "IUS COMMUNE"

I- Planteo del tema:

La valoración de la Escolástica ha sido muy dispar. Alcanzó un altísimo rango como forma de transmisión del saber en la Edad Media; su primado en esta época fue indiscutido, mas en la siguiente será vilipendiada, maltratada y, en el mejor de los casos, ignorada.

En la misma Edad Media, CINO DE PISTOIA, poeta y jurista, la acusó de haber ofuscado "como niebla septentrional el esplendor del pensamiento italiano del Medioevo, y de haber confundido la idea de justicia, envolviéndola en las tinieblas de los dogmas y de la superstición"(1).

En nuestros tiempos, FRANÇOIS F. GÉNY, la recuerda vinculada a la decadencia de los estudios jurídicos modernos, los que, decía, "encerrados en la estrecha malla del método escolástico no han logrado producir otra cosa que una casuística fría y estéril, apoyada en fórmulas impenetrables para la generalidad"(2).

En el medio de estas dos épocas recibirá el ataque más fuerte, por parte de los humanistas.

Su decadencia comenzará en el siglo XIV, con el Renacimiento. Pero no debe sorprendernos que éste le haya dirigido las miradas más críticas. Era natural que un movimiento tan potente, cultural e intelectualmente, como el Renacimiento pusiera al descubierto las falencias e insuficiencias de cualquier pensamiento anterior. ¿Por qué?

En el Renacimiento se da lo que se ha llamado el "descubrimiento del hombre", expresión que connota una consideración puramente naturalística de la realidad, desligada de los dogmas cristianos y de toda clase de religión positiva; una vuelta al ideal pagano del hombre, manifestada en una sobre-estimación de la antigüedad clásica, el aprecio de las formas bellas, el individualismo y la exaltación de la naturaleza humana.

La interpretación más generalizada del Renacimiento lo presenta como un movimiento que prescinde casi totalmente del elemento sobre-natural, y religioso. Se lo ha caracterizado, así, dialécticamente, mediante antítesis que oponen una y otra época, esta Edad Nueva y la Edad Media: la época de la razón opuesta a la de la fe; la luz a las tinieblas; la civilización a la barbarie; la libertad a la tiranía; la democracia a la teocracia; la ciencia a la superstición; la ilustración a la ignorancia; la tolerancia a la inquisición; el laicismo a la religiosidad; la exaltación del individualismo a la jerarquía; el antropocentrismo al teocentrismo; el sentido estético de los nuevos tiempos a la pretendida insensibilidad de los medievales ante las formas bellas; el desbordamiento de la alegría y el placer de vivir, frente al ascetismo y la tristeza de unos tiempos tenebrosos dominados por un sentido antihumano de la existencia; la frondosa exuberancia con que la vida artística, literaria, política y religiosa irrumpe en la Edad Moderna, con la ilusoria pobreza del pensamiento medieval(3).

La Edad Media había ignorado, en suma, el valor de la persona humana, diluyéndola en la comunidad, mientras que el Renacimiento representaba la exaltación de los valores humanos

individuales. Esta es la interpretación más generalizada. En este contexto se entiende bien la crítica despiadada al escolasticismo medieval.

Sin embargo, hay otra interpretación, que juzgamos más acorde a la verdad histórica. No nos vamos a detener en ella; sólo la vamos a mencionar.

Para esta segunda posición no habría contraposición entre Edad Media y Renacimiento. El Renacimiento sería el corolario lógico de la vigorosa construcción intelectual surgida de la Edad Media; la síntesis magnífica entre lo natural y lo sobrenatural(4). Esto hay que tenerlo presente.

Aclarado esto, pasemos al tratamiento de la Escolástica. Nuestro propósito es señalar su aporte al proceso de recuperación del Derecho romano y al nacimiento de la ciencia jurídica moderna.

II. El modelo escolástico

En su etimología, la palabra Escolástica proviene de schola, el lugar donde se impartía el saber en la Edad Media; este término deriva, a su vez, del griego σχολή, que significa ocio. Transmite la idea griega de que el estudio pertenecía exclusivamente a los que, libres de ocupaciones materiales, podían dedicarse al cultivo de las ciencias(5).

En tiempos de CARLOMAGNO el scholasticus era el encargado de la enseñanza en las escuelas monásticas o episcopales. Al formarse las universidades y, con ellas, el studium generale, se designaba con este nombre al maestro en Artes liberales, comprensivas de las siete disciplinas libres del trivium (Gramática, Lógica o Dialéctica y Retórica) y del quadrivium (Geometría, Aritmética, Astronomía y Música).

Más tarde, el mismo término se utilizó para designar la materia y el modo de enseñanza, y así se aplicó para caracterizar una Teología y una Filosofía que se denominaron escolásticas, por contraposición a otras enseñanzas con métodos y procedimientos distintos(6).

Esta enseñanza se basaba en la aplicación de métodos rigurosos, a los que se agregaban las aportaciones de las ciencias humanas, como la Gramática, la Lógica, la Filosofía...

El estudio no consistirá ya en un simple comentario a los textos antiguos, sino en construcciones doctrinarias de gran envergadura y amplitud.

En el desenvolvimiento de la Escolástica medieval suelen distinguirse cuatro etapas: Una primera; de formación (Escolástica temprana: s. IX-XI); Una segunda, de desarrollo: (s. XII); Una tercera, de apogeo (s. XIII); y Una cuarta, de decadencia (s. XIV-XV)(7).

Como puede verse, el panorama intelectual de este movimiento es amplio, y habría que matizarlo mucho para no confundir. Sin embargo, pueden exponerse en conjunto sus rasgos

principales, aún cuando debamos ser algo infieles a las manifestaciones propias de cada período.

Bajo el nombre de Escolástica se comprende la especulación filosófico-teológica forjada en las escuelas de la Edad Media. En ellas, las formas fundamentales de enseñanza eran la lectio y la disputatio. La lectio era una explicación lineal sobre la base de libros que servían de texto. La disputatio era la discusión según un patrón determinado y con una técnica más ricamente desarrollada, que consistía en la fijación de problemas concebidos bajo la forma de cuestiones; éstos eran discutidos en todos los aspectos de pro et contra y resueltos en determinado y fundamentado sentido. Mientras en la lectio hablaba solo el profesor y se desarrollaba a modo de glosa o comentario, la disputatio consistía en una disertación y contradisertación.

En su obra *Sic et non*, PEDRO ABELARDO nos ha dejado las reglas utilizadas para conciliar discordancias (entre los textos de los Padres de la Iglesia), utilizando el método dialéctico. Pero debemos decir que este texto es sólo un pequeño aporte comparado con los escritos aristotélicos que hoy conocemos con el nombre de Tópicos, Refutaciones Sofísticas y Retórica(8).

La expresión literaria de estos modos de especulación la constituyen:

1. En primer lugar las Summae que no es correcto traducir por “compendio”. Las Sumas son tratados sistemáticos completos en los cuales todas las posibles razones acerca de la materia tratada confluyen y hallan su lugar. Hay Sumas teológicas, como la de SANTO TOMAS DE AQUINO o ENRIQUE DE GANTE; Sumas filosóficas como las de ALBERTO MAGNO –v.gr. Summa de creaturis- o ROBERTO GOSSETESTE; Sumas de artes del sermo, como la Summa de arte predicatoria, de ALANO DE LILLE o la Summa gramaticalis, de JUAN DE DACIA, y hay Sumas jurídicas, como la Summa Codicis de AZO, que data de principios del s. XIII, la Summa Trecensis hallada en el s. XII, la Summa Digestum novum, de BENCIVENNE DE SIENA, o la Summa Iuris, conocida como Summa Raimundis, de SAN RAYMUNDO DE PEÑAFORT, escrita, enseñada y leída entre 1218 y 1221(9).
2. En segundo lugar, las Quaestiones de quolibet o quaestiones quodlibetales, que constituyen el sedimento literario de los ejercicios de discusión o disputas de quolibet (“de lo que se desee”). Estas tenían lugar dos veces al año, antes de Pascua y Navidad, y no seguían un método riguroso de discusión.
3. En tercer lugar, las Quaestiones disputatae, que son la fijación por escrito de todas las disputas ordinarias celebradas por un profesor durante ocho o catorce días y en las cuales se discutían problemas previamente circunscriptos, difíciles y conexos.

III. El método escolástico

Como la más típica manifestación del método dialéctico, la disputa fue utilizada para resolver controversias, no sólo en el ámbito jurídico, sino en cada campo del saber, de la medicina a la teología(10). De hecho, la obra más representativa de la especulación tomista, la Suma Teológica, está compuesta no de capítulos sino de quaestiones y articuli. Las primeras fijaban el marco del debate, los segundos constituían la transposición literaria más elemental de la discusión y solución del problema(11).

El esquema típico de un artículo, según la Suma Teológica de SANTO TOMAS, es el siguiente:

1. La Quaestio(el problema): Utrum, “si acaso...”, es la típica expresión que califica la interrogación disyuntiva ¿es verdad que es así?
2. La Disputatio(las argumentaciones): Después de la enunciación del problema sigue una serie de argumentos a favor de una de las dos posibles respuestas, las cuales se contraponen en el sed contra. La búsqueda viene sostenida en una o más autoridades, personalidades o testimonios que eran considerados merecedores de crédito y que, quizás sin tener ningún valor conclusivo, constituían un factor de prueba de las posiciones asumidas en el frente de la alternativa inicial.
3. Determinatio (la solución): Aquí entran en juego los lugares comunes; sobre la base de los argumentos de la disputatio se alcanza la determinatio, que coordina las posiciones anteriores antagónicas y contiene, en germen, la respuesta.
4. Ad primum dicendum... (las respuestas a las objeciones): se contesta tomando los argumentos que coinciden con la respuesta, aclarando el sentido.

Veamos ahora cómo se conjugó esta metodología con el saber jurídico.

IV. Los estudios jurídicos

Como sabemos, el Digesto de JUSTINIANO permaneció ignorado hasta el siglo XI. El único ejemplar de este Libro que se conservó salió a la luz alrededor del año 1070, en Italia. Una copia de este código, hoy conservado en Florencia, fue a parar a manos de GUARNERIO DE BOLONIA, más tarde –no sabemos bien porqué– conocido con el nombre de IRNERIO.

Este erudito empezó estudiando el código con ojos de filólogo. Comenzó confrontando el texto llegado a sus manos con el de un extracto del Digesto procedente tal vez de tiempos del propio JUSTINIANO(12). En su trabajo aplicó la ciencia de la época: el escolasticismo. El sentido sistemático de la obra da cuenta de ello.

Los estudios jurídicos se encontraban en este tiempo ante dos problemas: por un lado, las contradicciones de los numerosos textos recibidos y la diversidad de fuentes; y por el otro, el tema de su aplicación frente a situaciones distintas de las contempladas por sus redactores. El conjunto de estos dos problemas es el de la interpretación, cuya tarea asumirá la *prudentia iuris*, y no –como ocurrirá más tarde– la *regula iuris* o exégesis directa de un texto legal.

La cuestión estaba planteada en términos metodológicos. Si la esencia de la disputa era la oposición de una autoridad contra otra autoridad, y en el desarrollo de la ciencia jurídica debía ponderarse el peso de los juristas, no hubiera podido hallarse mejor maestro que la Dialéctica para lograr la síntesis. UGO GUALAZZINI ha sostenido que “los sucesivos desarrollos de la ciencia jurídica no habrían sido posibles si hubiese faltado el largo trabajo cultural característico de las escuelas de Artes liberales”(13).

La síntesis se alcanzaba después de un largo proceso, no exento de dificultades. En caso de falta de acuerdo entre los textos, las contradicciones (*contrarietates*) daban lugar a dudas (*dubitationes*), y éstas a la discusión científica (*disputatio*), que exigía una solución (*solutio*)(14). Gracias al método dialéctico se pudo, entonces, preparar el desarrollo de nuevas formas jurídicas, y algo más, adaptarlas a las circunstancias históricas.

Comparemos el esquema dialéctico escolástico en su exponente de más alto rango, SANTO TOMÁS DE AQUINO (s. XIII), y el que emplean BARTOLO en sus *Concilia* (s. XIV) y el jurista MATTHAEUS GRIBALDUS MOPHA (s. XVI), en el cap. III de su obra *De Método ac ratione stutendi libri tres* (1541).

Sus formulaciones son las siguientes:

SANTO TOMÁS:

1. *utrum...* (planteo del problema);
2. *videtur quod...* (puntos de vista próximos)
3. *sed contra...* (puntos de vista contrarios)

4. respondeo dicendum... (solución)
5. ad primum... (respuesta a los puntos de vista contrarios).

BARTOLO(15):

1. quaeritur an... (fijación del problema)
2. et videtur quod... (puntos de vista próximos)
3. in contrarium facit...(puntos de vista contrarios)
4. ad solutiones quaestionis (solución).

Estos son casi idénticos. Algo distinto, mas no en esencia, es el que sigue.

MATTHAEUS GRIBALDUS MOPHA(16):

1. Praemitto... (características introductorias, aclaración de términos)
2. Scindo... (división de las ideas contenidas en el texto)
3. Summo... (síntesis)
4. Casumque figuro... (planteamiento de un caso tomado del texto, de una colección de casos o inventado)
5. Perlego... (lectura entera del texto e interpretación)
6. Do causae... (fundamentación de la decisión en la doctrina de las cuatro causas aristotélicas: material, formal, eficiente y final)
7. Connoto... (sucesión de ulteriores observaciones donde se desarrollan reglas generales o principios, máximas, brocardos, tópicos y sententiae)
8. Et obiicio... (réplicas y controversias sobre la base del método dialéctico).

Como vemos, la matriz metodológica es la misma. Veamos ahora los dividendos que dejó este método.

V. Balance del aporte metodológico de la escolástica

Como sabemos, el Derecho impone un cierto vigor racional. Hay que aprender a plantear los problemas, considerar los argumentos, rebatirlos, descubrir las soluciones falaces y encontrar las respuestas que tengan una razón segura por fundamento a la vez que satisfagan objeciones.

Como hemos dicho ya, la elaboración del *ius commune* tiene su base en la obra compiladora de JUSTINIANO. Mas como el mundo no deja pasar seis siglos desapercibidos, había mucho que hacer para transformar el *Corpus* en Derecho aplicable.

En las definiciones y sentencias del Digesto había elementos que, palmariamente, respondían a una razón histórica; era preciso, pues, reelaborarlos. En suma, había que ordenar, sistematizar y poner al día.

RUDOLF VON IHERING ha demostrado con gran maestría que todo el derecho romano parte de la vida práctica de Roma. En su obra capital, *El Espíritu del Derecho Romano*, nos decía: “No exageramos al negar a este Derecho carácter absoluto. Tanto en el período antiguo cuanto en el siguiente, el derecho romano contenía muchos elementos que no podían tener valor en un lugar que no fuera Roma. Tocaba entonces a la posteridad separar lo que era en él accidental y transitorio de lo duradero y eternamente verdadero”(17).

¿Y qué era lo duradero? Los principios. *Qui vult scire quid rei, scire principio rei debet*, dice BALDO. En los principios está la idea de lo que es eterno y universal. Y éstos surgen inductivamente de la realidad jurídica por obra de la experiencia. Esta debía ser, entonces, abordada con métodos y conocimientos rigurosos; tales los aplicados en las escuelas y centros universitarios medievales. “Era menester –señala VALENTINO RIVALTA- una fuerte y sana filosofía, que prestara su célebre método para extraer de la sapiencia romana las grandes líneas inflexibles que coordinaban las variaciones de la práctica”(18).

En esta tarea la Escolástica aventó incertezas. Y las conceptualizaciones y clasificaciones que inspiró dieron solidez a los nuevos sistemas. A nada hubieran arribado los estudios comparativos y los trabajos de unificación, sin la posesión de principios generales bien aceptados y seguros, sobre los cuales fraguar normas comunes equitativas.

Se sabe que los juristas del Medioevo tuvieron constantemente enfrente los tratados de los doctores escolásticos. Si bien áridos en la forma, eran éstos admirables por el orden, la proporción, la precisión y el rigor.

Y si hay en algún jurista medieval un estilo vulgar y acientífico aún dentro del método escolástico, responde al abuso que naturalmente podía darse de la forma lógica, pero nunca restará mérito a la Escolástica ni disminuirá la importancia de sus servicios a la ciencia jurídica(19).

Si en manos poco hábiles el método dialéctico podía aparecer insípido e infructuoso, en sí mismo significaba precisión de lenguaje, severidad de exposición y justeza de ideas.

En los mejores glosadores, comenzando por Irnerio, se ha reconocido principalmente un profundo conocimiento de la dialéctica(20).

Ya hemos visto como BARTOLO, Monarca iuris, se sirvió del método escolástico para enriquecer la ciencia jurídica con nuevos y profundos conceptos.

Con mayor sutileza aún que éste, aplicó BALDO la dialéctica escolástica a las leyes, en lo que fue gran maestro en el foro; por eso su escuela perdurará, plena de fuerza y vigor, hasta el siglo XVI .

VI. Balance del aporte científico de la escolástica

En el plano científico, el aporte de la Escolástica no fue menor.

La Escolástica ofreció al Derecho la ayuda de una potente filosofía, que utilizó en la búsqueda de los conceptos fundamentales, y de la que se sirvió en la obtención de una mayor fuerza persuasiva.

La concordancia de la ley con la moral como condición de un recto ordenamiento impregnó la ciencia jurídica. El nuevo Derecho de base romana estaba destinado a cumplir la función de corregir, quitar, enmendar, eludir o moderar(21), las injusticias de las leyes positivas estatutarias.

Por otra parte, la Escolástica puso en evidencia los verdaderos dictados de la razón natural y jurídica, hecho capital que ha permitido crear un ORDENAMIENTO JURÍDICO SUPRANACIONAL, característica propia del ius commune.

La ciencia jurídica logrará, con el tiempo, recuperar en todas sus particularidades la simetría, simplicidad, y claridad que poseyó el Derecho romano y que tanto contribuyeron a su popularidad y difusión.

No podemos, sin embargo, desconocer que la Escolástica suscitó el gusto de la disputa, también en las cosas forenses, y que éste derivó en artificiosos debates, muchas veces inútiles. Pero, como ha señalado V. RIVALTA, si este solo fuese el servicio prestado por los doctores escolásticos, no sería poco en un tiempo en el cual los estudios jurídicos languidecían notoriamente(22). Estos se limitaban entonces a reunir fragmentos y sentencias de los escritores antiguos; era pobrísimo el estado de las bibliotecas antes del año 1000 en lo concerniente al ars iuridica(23).

VII. Conclusión

Según hemos visto, los textos hallados del Corpus Iuris dieron comienzo a partir del siglo XII, en Bolonia, a los primeros estudios sistemáticos de la compilación justiniana.

Sobre esta base comenzará a gestarse un Derecho común que regirá en la Europa cristiana por varios siglos y cuya influencia se hará sentir, también, en las codificaciones modernas.

Fue la Escuela de los glosadores la que dio comienzo a esta tarea. Se dedicó al restablecimiento de los textos y a su exégesis. Los postglosadores o consultores avanzaron, luego, hacia su clasificación y conceptualización; hacia la idea de sistema.

La función de la Dialéctica, método aplicado por la Escolástica primero a los estudios teológicos y filosóficos, y luego a los demás saberes, fue primordial.

Consistía ésta en encauzar técnicamente la búsqueda de la verdad, sea en el análisis de los hechos y de las leyes, sea en la valoración y la selección de lo verdadero entre elementos contrarios, sea en fin, mediante distinciones o divisiones en categorías lógicas para recabar ciertos principios dogmáticos, aceptados como verdaderos y condensados en las regulae.

Las disputas surgieron como un modo dialéctico de búsqueda de la verdad, si bien a veces se excedieron. De hecho se afirmaron y se desarrollaron en las escuelas de derecho del siglo XII, en aquellos centros de enseñanza de los cuales saldrían las primeras universidades.

Los estudios de Derecho romano justiniano serán, así, el punto de partida de la ciencia jurídica moderna. De ella derivará un Derecho común o universal que, como tal, trascenderá los ordenamientos positivos locales.

-Javier H. Barbieri-

NOTAS:

1. Cfr. RIVALTA, Valentino, *Il rinnovamento della giurisprudenza filosofica secondo la Scolastica*, Nicola Zanichelli, Bologna, 1888, p. 105..
2. Cfr. GENY, F., *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado positivo*, Comares, Granada, 2000, p. 1. GÉNY toma esta idea de H. TAINE, *Les origines de la France contemporaine. Le regime moderne*, T° II, 1894, pp. 107 y 208.
3. Cfr. FRAILE, Guillermo, *Historia de la Filosofía*, B.AC., Madrid, 1991, T° III, p. 14.
4. Cfr. OLGIATTI, F., *L'anima del Umanesimo e del Rinascimento*, Milán, 1924; FRAILE, G., op. cit., pp. 18/21.
5. Cfr. FRAILE, op. cit., T° II, p. 270.
6. Id. ibid.
7. Id., p. 271.
8. Cfr. GRABMAN, Martin, *Filosofía Medieval*, Labor, Barcelona-Buenos Aires, 1949, p. 41.
9. Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Metodología de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho*, Madrid, 2000, T° I, p. 117.
10. Cfr. ANCONA, Elvio, *Esiste un'unica soluzione giusta anche per i casi difficili? (Relazione presentata al Convegno "Dialéctica, tradición y derecho" – Buenos Aires, 5-7 maggio 2003)*, inédito.
11. Cfr. CHENU, M.D., *Introduction a l'étude de Saint Thomas d'Aquin*, Montreal – París, 1954, pp. 78/9.
12. Cfr. RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, F.C.E., México, 1951, p. 100.
13. Cfr. GUALAZZINI, Ugo, *Trivium y Quadrivium*, p. 4; cit. por VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2000, T°, p. 64.
14. Cfr. VIEHWEG, Theodor, *Tópica y Jurisprudencia*, Taurus, Madrid, 1986, p. 101, trad. del original alemán por LUIS DIEZ PICAZO.
15. Cfr. VIEHWEG, Theodor, ibid.
16. Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Metodología de la ciencia explicativa y expositiva del derecho*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2000, T° I, p. 99.
17. Cfr. IHERING, Rudolf V., *El Espíritu del Derecho Romano*, Oxford U.P., México, 2001, p....; trad. del original alemán por Enrique Príncipe y Satorres.
18. Cfr. RIVALTA, Valentino, *Il Rinovamento della Giurisprudenza Filosofica secondo la Scolastica*, Nicola Zanichelli, Bologna, 1888, p.....
19. Cfr. GRABMANN, Martin, *Filosofía Medieval*, Labor, Barcelona-Buenos Aires, 1949, p. 35.
20. Cfr. SAVIGNY, *Historia del derecho romano en el medioevo*, lib. IV, cap. XXVII, § 10; cap. XXXI, § 88; lib. V, cap. XXXVII, § 3; Vol. II, seg. la trad. italiana de Bollati.
21. Cfr. RIVALTA, V., op. cit.
22. Id., ibid.
23. Cfr. BECKER, *Cataloghi bibliothecarum antiqui*, Bonn, 1885; SALVIOLI, G., *Rivista delle scienze giuridiche*, Fasc. I, p. 77; cit. por RIVALTA, V., op. cit.,.